REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040** **Fecha:** 22/04/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2019 00232	Ejecutivo Singular	LUZ DARY LOZADA RAMON	JUAN DIEGO PIZO VELAZCO	Auto resuelve renuncia poder Niega aceptar renuncia de poder.	19/04/2024		1
41001 41 89006 2019 00715	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA ARIAS REYES	Auto decreta medida cautelar	19/04/2024		2
41001 41 89006 2019 00805	Verbal Sumario	ALEXANDER JOVEN BOCANEGRA	RAQUEL NARVAEZ URIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de inspección judicial para mayo 21/24 a las 9:0(am.	19/04/2024		1
41001 41 89006 2019 00814	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FABIOLA IBARRA GARCIA	Auto aprueba liquidación de crédito.	19/04/2024		1
41001 41 89006 2019 00825	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	VICTOR MANUEL ROMERO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	19/04/2024		1
41001 41 89006 2019 00886	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DANIEL SALAZAR MOLINA	Auto decreta medida cautelar	19/04/2024		2
41001 41 89006 2019 00943	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	LUIS EDUARDO CARDENAS VEGA	Auto de Trámite Niega reconocer poersonería.	19/04/2024		1
41001 41 89006 2020 00012	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CARLOS TELLES RIVERA	Auto aprueba liquidación	19/04/2024		1
41001 41 89006 2020 00083	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LUIS HERNAN SERRANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	19/04/2024		2
41001 41 89006 2020 00470	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	ANDRES FELIPE MARIN PALOMINO	Auto reconoce personería	19/04/2024		1
41001 41 89006 2020 00480	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELMER QUINTERO MEDINA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-Reconoce personería.	19/04/2024		1
41001 41 89006 2020 00480	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELMER QUINTERO MEDINA	Auto decreta medida cautelar	19/04/2024		2
41001 41 89006 2020 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NITOR GONZALEZ MONTERO	Auto ordena oficiar a Catastro para remisión avalúo catastral.	19/04/2024		2
41001 41 89006 2020 00603	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHONY ALEXANDER TORRES RODAS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	19/04/2024		1
41001 41 89006 2020 00653	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE HILARIO VARGAS ROJAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	19/04/2024		2
41001 41 89006 2021 00047	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANABEL GUISELLY SOSSA MORENO Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio	19/04/2024		2
41001 41 89006 2021 00111	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	CARLOS ALBERTO TORREGROSA AMARIS	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósitos judiciales.	19/04/2024		1
41001 41 89006 2021 00156	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA VIDAL	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto de Trámite Ordena remitir expediente al Juzgado 8 pccm Neiva para acumulación.	19/04/2024		1

ESTADO No. **040** **Fecha:** 22/04/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00181	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	OIDEN UNI	Auto termina proceso por Pago	19/04/2024		1
41001 41 89006 2021 01064	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA	Auto inadmite demanda acumulada.	19/04/2024		1
41001 41 89006 2022 00050	Ejecutivo Singular	ARBEY CRUZ MARROQUIN	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto reconoce personería y ordena liquidar costas.	19/04/2024		1
41001 41 89006 2022 00386	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS	MARLON VANEGAS POLO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	19/04/2024		1
41001 41 89006 2022 00846	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	YULI ANDREA TORRES MORALES	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	19/04/2024		1
41001 41 89006 2022 00854	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	19/04/2024		1
41001 41 89006 2022 00913	Sucesion	BELLANID PARRA OSPITIA	MARTHA CECILIA OSPITIA VIDAL	Auto admite demanda	19/04/2024		1
41001 41 89006 2023 00376	Ejecutivo Singular	ANTONIO MANRIQUE YOSA	NEILA OBANDO SERRANO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	19/04/2024		1
41001 41 89006 2023 00580	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	19/04/2024		1
41001 41 89006 2023 00580	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA Y OTRA	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	19/04/2024		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ DAY LOZADA RAMÓN.
Demandado: JUAN DIEGO PIZO VELÁSCO
Radicado: 410014189006-2019-00232-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Conforme al memorial antes visto, el Juzgado **NIEGA** aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, en razón a que no allega evidencia que el poderdante recibiera notificación de la renuncia conforme lo dispone el art. 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dda. SANDRA ARIAS REYES
Rad. 410014189006-2019-00715-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Conforme a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200- 211679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA ARIAS REYES.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
Demandante: ALEXANDER JOBEN BOCANEGRA
Demandado: RAQUEL NARVAEZ URIBE
Radicado: 410014189006-2019-00805-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Como no fue posible la realización de la diligencia de inspección judicial, conforme acta de diligencia de fecha 05 de marzo de 2024, se dispone fijar la hora de las **09: a.m. del día 21 de mayo de 2024**, para la práctica de la citada diligencia de inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble objeto de litigio, con el fin de lograr la plena identificación del mismo y constatar directamente los hechos relacionados en la demanda, contestación a la misma, las mejoras allí plantadas y el avalúo de las mismas. Lo anterior, en virtud de los presupuestos del artículo 372 numeral 10, del C. G. P

Por secretaria ofíciese de la nueva fecha al perito a OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS. Líbresela respectiva comunicación.

Verificada la anterior diligencia y rendido el respectivo dictamen, se fijará fecha y hora para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana KAREN LIZETH ROJAS RIVERA, con C.C. 1.003.865.500, como apoderada judicial del demandante en este asunto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: FABIOLA IBARRA GARCÍA
Radicado: 410014189006-2019-00814-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo. VICTOR MANUEL ROMERO
Rad. 410014189006-2019-00825-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 ibídem, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Sumado a que se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme la cual fue modificada mediante auto calendado el 12 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la parte activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: DANIEL SALAZAR MOLINA
Radicado: 41001418900620190088600

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posea el demandado **DANIEL SALAZAR MOLINA**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de $98.000.000.oo

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: DIANID GONZÁLEZ ROMERO.
Demandado: LUIS EDUARDO CARDENAS VEGA
Radicado: 410014189006-2019-00943-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

El juzgado NIEGA reconocer para actuar como apoderado judicial de la demandante DIANID GONZÁLEZ ROMERO al abogado **ROBERTO AMAYA VARGAS**, identificado con C.C. Nro. 12.104.616 y T.P. Nro. 259.413 del C.S.J., teniendo presente que el poder allegado no aparece autenticado o con presentación personal (art. 74 del C. G. P.), ni se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: CARLOS TELLES RIVERA
Radicado: 410014189006-2020-00012-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERIA
Demandado: LUIS HERNAN SERRANO y otro
Radicado: 410014189006-2020-00083-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en memorial que antecede, se **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **LUIS HERNÁN SERRANO,** en el proceso que adelanta la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el Nro. 41001418900820230067 4-00. Líbrese la respectiva comunicación. Límite de la medida $40.000.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA.
Demandado: ANDRÉS FELIPE MARÍN
Radicado: 410014189006-2020-00470-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante **DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA** a la abogada **GINETH ADRIANA JIMENEZ FERNANDEZ**, identificada con C.C. Nro. 1.075.229.349. y T.P. 342165 del C. S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Como efecto, se tiene por **revocado** el poder otorgado al abogado JUAN DAVID BRAVO PABÓN.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELMER QUINTERO MEDINA
Radicado: 410014189006-2020-00480-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Conforme a los memoriales que preceden, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** al abogado **EDY MERKH ALARCON MAHECHA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, identificado con C.C. Nro. 7.700.692 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.493 del C.S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELMER QUINTERO MEDINA
Radicado: 410014189006-2020-00480-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posea el demandado **ELMER QUINTERO MEDINA**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de $36.000.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: NITOR GONZÁLEZ MONTERO
Radicado: 4100141890062020-00529-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **SOLICITAR** al Oficina de Gestión Catastral de Neiva-Huila, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación y a costa de la parte interesada, allegue a este despacho judicial copia del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 200-62684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado: JHONY ALEXANDER TORRES RODAS
Radicado: 410014189006-2020-00603-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Con relación a la anterior liquidación actualizada del crédito presentada, se tiene que se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, vale decir, la modificada mediante auto del 31 de agosto de 2023, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., sumado a que los títulos de depósitos judiciales allegados al proceso por concepto de embargo para la fecha en que se produjo la acumulación de la demanda, esto es, a partir del (junio 16 de 2022), se deben distribuir a prorrata para cada una de las obligaciones tanto demanda principal como acumulada.

Se suma que no aparece otorgado poder por la demandante a la abogada CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ, ni como efecto reconocida personería, razón para abstenerse de dar traslado a tal acto procesal.

Finalmente, se informa a las partes que a la fecha no existen títulos de depósito judicial para pago.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ HILARIO VARGAS ROJAS y OTRA
Radicado: 410014189006-2020-00653-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), CDT´S, y CDAT, posea el demandado **JOSE HILARIO VARGAS ROJAS**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de $41.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: INFISER S.A.S.
Demandado: ANABEL GUISELLY SOSSA MORENO y otro.
Radicado: 410014189006-2021-00047-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Procedente de Juzgado Primero Civil Municipal – Mocoa Putumayo, se recibe el Despacho Comisorio Nro. 068 del 20 de noviembre de 2023, debidamente diligenciado, razón para ordenar que se incorpore al presente proceso.

Por otra parte, se aclara que el radicado con el cual se libró el mencionado despacho comisario es el relacionado en la referencia de este auto (410014189006-2021-00047-00), y no el 410014003009-2018-0188-00, como se indicó en el mismo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Jairo Armando Sánchez Cadena
Demandado: Carlos Alberto Torregrosa Amaris
Radicado: 410014189006 2021 00111 00

En escrito que antecede la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

LIQUIDACIÓN COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA CECILIA VIDAL
Demandado: LEONOR ALVARADO MEJÍA
Radicado: 410014189006-2021-00156-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	**C1**	**Reg. 13**	**$ 680.000,oo**
Agencias en derecho segunda instancia			**$**
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			**$680.000,oo**

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, marzo 22 de 2024.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA CECILIA VIDAL
Demandado: LEONOR ALVARADO MEJÍA
Radicado: 410014189006-2021-00156-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Así mismo, atendiendo lo solicitado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se dispone la remisión del presente expediente a dicho Despacho Judicial para los efectos de la acumulación allí decretada.

Por lo anterior, será el juzgado que decretó la acumulación quien decida sobre liquidaciones y bienes embargados.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: OSCAR JAME TOVAR PERDOMO
Ddo. OYDEN UNI
RAD. 410014189006-2021-00181-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Comoquiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió partir de la última que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto fechado el 15 de mayo de 2023, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA, incluyendo en la misma la totalidad de los descuentos realizados al demandado por concepto de embargo, a excepción de los dos primeros que fueron tenidos en cuenta en la primera liquidación, por valores de $279.741,,oo y $160.983,oo, constituidos el 07 de enero y 07 de febrero de 2022, respectivamente, observándose que con dichas retenciones se paga en su totalidad capital e intereses, quedando un saldo de $3.595.519,08 a favor del demandado, con el cual se pagan las costas, las que ascendieron a la suma de $139.000,oo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2. ORDENAR **PAGAR** a favor de la parte actora la suma de **$1.413.793,92**, correspondiente al valor arrojado en la liquidación elaborada por el juzgado, al igual que los dos títulos incluidos en la primera liquidación que ascienden a **$440.124,oo**.

3. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, **CON LA ADVERTENCIA** que las mismas **continúan vigentes** por embargo de remanente a favor del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva con destino al proceso ejecutivo que allí adelanta OSCAR JAME TOVAR PERDOMO contra el aquí demandado OYDEN UNI, radicado bajo el No. 2021-00191. Como efecto, se dejará a disposición de dicho juzgado el excedente de los dineros y los que en lo sucesivo se le llegaren a retener.

4. ORDENAR al demandante hacer entrega a favor del demandado de los títulos físicos base de ejecución, con la constancia que los valores allí representados fueron cancelados en su totalidad.

5. DISPONER el archivo del expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00181
DEMANDANTE	OSCAR JAIME TOVAR
DEMANDADO	OYDEN UNI
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

													DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**	
2022-02-08	2022-02-08	1	27,45	1.000.000,00	1.000.000,00	664,75	1.000.664,75	0,00	155.026,85	1.155.026,85	0,00	0,00	0,00	
2022-02-09	2022-02-28	20	27,45	0,00	1.000.000,00	13.295,04	1.013.295,04	0,00	168.321,90	1.168.321,90	0,00	0,00	0,00	
2022-03-01	2022-03-02	2	27,71	0,00	1.000.000,00	1.340,46	1.001.340,46	0,00	169.662,36	1.169.662,36	0,00	0,00	0,00	
2022-03-03	2022-03-03	1	27,71	0,00	1.000.000,00	670,23	1.000.670,23	0,00	170.332,59	1.170.332,59	0,00	0,00	0,00	
2022-03-03	2022-03-03	0	27,71	0,00	1.000.000,00	0,00	1.000.000,00	144.223,00	26.109,59	1.026.109,59	0,00	144.223,00	0,00	
2022-03-04	2022-03-31	28	27,71	0,00	1.000.000,00	18.766,50	1.018.766,50	0,00	44.876,09	1.044.876,09	0,00	0,00	0,00	
2022-04-01	2022-04-04	4	28,58	0,00	1.000.000,00	2.755,77	1.002.755,77	0,00	47.631,86	1.047.631,86	0,00	0,00	0,00	
2022-04-05	2022-04-05	1	28,58	0,00	1.000.000,00	688,94	1.000.688,94	0,00	48.320,80	1.048.320,80	0,00	0,00	0,00	
2022-04-05	2022-04-05	0	28,58	0,00	919.977,80	0,00	919.977,80	128.343,00	0,00	919.977,80	0,00	48.320,80	80.022,20	
2022-04-06	2022-04-30	25	28,58	0,00	919.977,80	15.845,28	935.823,08	0,00	15.845,28	935.823,08	0,00	0,00	0,00	
2022-05-01	2022-05-02	2	29,57	0,00	919.977,80	1.306,14	921.283,94	0,00	17.151,42	937.129,22	0,00	0,00	0,00	
2022-05-03	2022-05-03	1	29,57	0,00	919.977,80	653,07	920.630,87	0,00	17.804,49	937.782,29	0,00	0,00	0,00	
2022-05-03	2022-05-03	0	29,57	0,00	797.519,29	0,00	797.519,29	140.263,00	0,00	797.519,29	0,00	17.804,49	122.458,51	
2022-05-04	2022-05-31	28	29,57	0,00	797.519,29	15.851,89	813.371,18	0,00	15.851,89	813.371,18	0,00	0,00	0,00	
2022-06-01	2022-06-05	5	30,60	0,00	797.519,29	2.917,68	800.436,97	0,00	18.769,58	816.288,86	0,00	0,00	0,00	
2022-06-06	2022-06-06	1	30,60	0,00	797.519,29	583,54	798.102,82	0,00	19.353,11	816.872,40	0,00	0,00	0,00	
2022-06-06	2022-06-06	0	30,60	0,00	676.689,40	0,00	676.689,40	140.183,00	0,00	676.689,40	0,00	19.353,11	120.829,89	
2022-06-07	2022-06-30	24	30,60	0,00	676.689,40	11.883,04	688.572,44	0,00	11.883,04	688.572,44	0,00	0,00	0,00	
2022-07-01	2022-07-06	6	31,92	0,00	676.689,40	3.082,71	679.772,11	0,00	14.965,75	691.655,15	0,00	0,00	0,00	

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00181
DEMANDANTE	OSCAR JAIME TOVAR
DEMANDADO	OYDEN UNI
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2022-07-07	2022-07-07	1	31,92	0,00	676.689,40	513,78	677.203,19	0,00	15.479,53	692.168,93	0,00	0,00	0,00
2022-07-07	2022-07-07	0	31,92	0,00	547.705,93	0,00	547.705,93	144.463,00	0,00	547.705,93	0,00	15.479,53	128.983,47
2022-07-08	2022-07-31	24	31,92	0,00	547.705,93	9.980,46	557.686,39	0,00	9.980,46	557.686,39	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-04	4	33,32	0,00	547.705,93	1.726,60	549.432,53	0,00	11.707,05	559.412,98	0,00	0,00	0,00
2022-08-05	2022-08-05	1	33,32	0,00	547.705,93	431,65	548.137,58	0,00	12.138,70	559.844,63	0,00	0,00	0,00
2022-08-05	2022-08-05	0	33,32	0,00	416.661,63	0,00	416.661,63	143.183,00	0,00	416.661,63	0,00	12.138,70	131.044,30
2022-08-06	2022-08-31	26	33,32	0,00	416.661,63	8.537,69	425.199,32	0,00	8.537,69	425.199,32	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-04	4	35,25	0,00	416.661,63	1.379,34	418.040,97	0,00	9.917,03	426.578,66	0,00	0,00	0,00
2022-09-05	2022-09-05	1	35,25	0,00	416.661,63	344,84	417.006,47	0,00	10.261,87	426.923,50	0,00	0,00	0,00
2022-09-05	2022-09-05	0	35,25	0,00	288.540,50	0,00	288.540,50	138.383,00	-0,00	288.540,50	0,00	10.261,87	128.121,13
2022-09-06	2022-09-30	25	35,25	0,00	288.540,50	5.970,01	294.510,51	0,00	5.970,01	294.510,51	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-04	4	36,92	0,00	288.540,50	993,92	289.534,42	0,00	6.963,94	295.504,44	0,00	0,00	0,00
2022-10-05	2022-10-05	1	36,92	0,00	288.540,50	248,48	288.788,98	0,00	7.212,42	295.752,92	0,00	0,00	0,00
2022-10-05	2022-10-05	0	36,92	0,00	288.540,50	0,00	0,00	379.446,00	0,00	0,00	83.693,08	7.212,42	288.540,50
2022-10-06	2022-10-31	26	36,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	83.693,08	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-03	3	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	83.693,08	0,00	0,00
2022-11-04	2022-11-04	1	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	83.693,08	0,00	0,00
2022-11-04	2022-11-04	0	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	308.703,00	0,00	0,00	392.396,08	0,00	0,00
2022-11-05	2022-11-30	26	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	392.396,08	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00181
DEMANDANTE	OSCAR JAIME TOVAR
DEMANDADO	OYDEN UNI
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2022-12-01	2022-12-19	19	41,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	392.396,08	0,00	0,00
2022-12-20	2022-12-20	1	41,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	392.396,08	0,00	0,00
2022-12-20	2022-12-20	0	41,46	0,00	0,00	0,00	0,00	282.079,00	0,00	0,00	674.475,08	0,00	0,00
2022-12-21	2022-12-31	11	41,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	674.475,08	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	674.475,08	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-06	6	45,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	674.475,08	0,00	0,00
2023-02-07	2023-02-07	1	45,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	674.475,08	0,00	0,00
2023-02-07	2023-02-07	0	45,27	0,00	0,00	0,00	0,00	137.532,00	0,00	0,00	812.007,08	0,00	0,00
2023-02-08	2023-02-28	21	45,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	812.007,08	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-05	5	46,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	812.007,08	0,00	0,00
2023-03-06	2023-03-06	1	46,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	812.007,08	0,00	0,00
2023-03-06	2023-03-06	0	46,26	0,00	0,00	0,00	0,00	142.132,00	0,00	0,00	954.139,08	0,00	0,00
2023-03-07	2023-03-29	23	46,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	954.139,08	0,00	0,00
2023-03-30	2023-03-30	1	46,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	954.139,08	0,00	0,00
2023-03-30	2023-03-30	0	46,26	0,00	0,00	0,00	0,00	129.412,00	0,00	0,00	1.083.551,08	0,00	0,00
2023-03-31	2023-03-31	1	46,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.083.551,08	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.083.551,08	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-04	4	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.083.551,08	0,00	0,00
2023-05-05	2023-05-05	1	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.083.551,08	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00181
DEMANDANTE	OSCAR JAIME TOVAR
DEMANDADO	OYDEN UNI
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2023-05-05	2023-05-05	0	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	139.732,00	0,00	0,00	1.223.283,08	0,00	0,00
2023-05-06	2023-05-31	26	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.223.283,08	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-05	5	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.223.283,08	0,00	0,00
2023-06-06	2023-06-06	1	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.223.283,08	0,00	0,00
2023-06-06	2023-06-06	0	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	362.198,00	0,00	0,00	1.585.481,08	0,00	0,00
2023-06-07	2023-06-30	24	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.585.481,08	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.585.481,08	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-02	2	43,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.585.481,08	0,00	0,00
2023-08-03	2023-08-03	1	43,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.585.481,08	0,00	0,00
2023-08-03	2023-08-03	0	43,13	0,00	0,00	0,00	0,00	217.787,00	0,00	0,00	1.803.268,08	0,00	0,00
2023-08-04	2023-08-31	28	43,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.803.268,08	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-05	5	42,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.803.268,08	0,00	0,00
2023-09-06	2023-09-06	1	42,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.803.268,08	0,00	0,00
2023-09-06	2023-09-06	0	42,05	0,00	0,00	0,00	0,00	191.267,00	0,00	0,00	1.994.535,08	0,00	0,00
2023-09-07	2023-09-17	11	42,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.994.535,08	0,00	0,00
2023-09-18	2023-09-18	1	42,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.994.535,08	0,00	0,00
2023-09-18	2023-09-18	0	42,05	0,00	0,00	0,00	0,00	308.889,00	0,00	0,00	2.303.424,08	0,00	0,00
2023-09-19	2023-09-30	12	42,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.303.424,08	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-04	4	39,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.303.424,08	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00181
DEMANDANTE	OSCAR JAIME TOVAR
DEMANDADO	OYDEN UNI
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2023-10-05	2023-10-05	1	39,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.303.424,08	0,00	0,00
2023-10-05	2023-10-05	0	39,80	0,00	0,00	0,00	0,00	196.107,00	0,00	0,00	2.499.531,08	0,00	0,00
2023-10-06	2023-10-31	26	39,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.499.531,08	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-02	2	38,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.499.531,08	0,00	0,00
2023-11-03	2023-11-03	1	38,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.499.531,08	0,00	0,00
2023-11-03	2023-11-03	0	38,28	0,00	0,00	0,00	0,00	199.587,00	0,00	0,00	2.699.118,08	0,00	0,00
2023-11-04	2023-11-30	27	38,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.699.118,08	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-05	5	37,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.699.118,08	0,00	0,00
2023-12-06	2023-12-06	1	37,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.699.118,08	0,00	0,00
2023-12-06	2023-12-06	0	37,56	0,00	0,00	0,00	0,00	197.907,00	0,00	0,00	2.897.025,08	0,00	0,00
2023-12-07	2023-12-31	25	37,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.897.025,08	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-08	8	34,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.897.025,08	0,00	0,00
2024-01-09	2024-01-09	1	34,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.897.025,08	0,00	0,00
2024-01-09	2024-01-09	0	34,98	0,00	0,00	0,00	0,00	369.400,00	0,00	0,00	3.266.425,08	0,00	0,00
2024-01-10	2024-01-31	22	34,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.266.425,08	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-06	6	34,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.266.425,08	0,00	0,00
2024-02-07	2024-02-07	1	34,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.266.425,08	0,00	0,00
2024-02-07	2024-02-07	0	34,97	0,00	0,00	0,00	0,00	160.507,00	0,00	0,00	3.426.932,08	0,00	0,00
2024-02-08	2024-02-29	22	34,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.426.932,08	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00181
DEMANDANTE	OSCAR JAIME TOVAR
DEMANDADO	OYDEN UNI
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2024-03-01	2024-03-04	4	33,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.426.932,08	0,00	0,00
2024-03-05	2024-03-05	1	33,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.426.932,08	0,00	0,00
2024-03-05	2024-03-05	0	33,30	0,00	0,00	0,00	0,00	168.587,00	0,00	0,00	3.595.519,08	0,00	0,00
2024-03-06	2024-03-22	17	33,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.595.519,08	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00181
DEMANDANTE	OSCAR JAIME TOVAR
DEMANDADO	OYDEN UNI
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$0,00
SALDO INTERESES	$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$154.362,10
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$0,00**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$4.870.313,00
SALDO A FAVOR	$3.595.519,08

OBSERVACIONES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 4100141890062021-01064-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la **demanda acumulada** promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES "COOPCREDIAVAL"** contra **ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

NO se allega con la demanda el certificado de existencia y representación de la cooperativa demandante, pues la aportada corresponde a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP.

NO se relaciona la dirección física y electrónica de la cooperativa ejecutante, pues la aportada corresponde igualmente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL (numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la **demanda acumulada** presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES "COOPCREDIAVAL" para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Proceso: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
Rad. 410014189006-2022-00050-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Se reconoce personería como apoderado judicial de la demandante Claudia Liliana Vargas Mora, al abogado CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATHEORTUA, según poder allegado.

Remítase al citado abogado, relación de títulos existentes.

Finalmente, por secretaría elabórese la liquidación de costas en la demanda principal y acumulada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - Cooptraiss
Demandados: Marlon Vanegas Polo y Otra
Radicado: 410014189006 2022 00386 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS**, en contra de **MARLON VANEGAS POLO** y **JULIE MARCELA MURCIA ROJAS**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.

4.- DISPONER que la parte demandante haga entrega de los títulos valores (Pagarés) base recaudo, a favor de la parte demandada.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. “CADEFIHUILA”.
Dda: YULI ANDREA TORRES MORALES
Rad. 410014189006-2022-00846-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

En relación con la documentación allegada para efectos de notificación de la demandada, debe indicarse que en la misma se indicó erradamente la cuenta de correo de este Despacho ya que se menciona como cmpl10@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando el correcto es cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que tramite nuevamente dicha citación señalando correctamente la cuenta de correo a la cual debe dirigirse la ejecutada.

Se suma que, según texto del documento, se hace una mixtura de citación para efectos de notificación o esta misma.

Se aclara que actualmente puede notificarse al tenor de los arts. 291 y 292 del C. G. P., es decir, mediante citación para comparecencia a notificarse personalmente en el juzgado y, en caso de no comparecencia, mediante aviso con las formalidades dispuestas en tales normas, **o en un solo acto**, conforme lo regula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañándose copia de la demanda, anexos y orden de pago, siempre con la certificación de entrega en la dirección de destino, de forma que así debe procederse.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicado: 410014189006-2022-00854-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentados en término por la entidad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se tiene al abogado RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

41001418900620220085400. Demandante: Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva. Demandado: Seguros Comerciales Bolivar. / Contestación demanda.

R Artunduaga <rartunduaga@arcaabogados.com>

Jue 23/11/2023 4:26 PM

Para:Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:luisfernandocastromajeabogados@gmail.com <luisfernandocastromajeabogados@gmail.com>

9 archivos adjuntos (2 MB)

REMITO PODER RAD 41001418900620220085400 ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.eml; COMERCIALES.pdf; Poder(5).pdf; Soportes de pago.pdf; Análisis de cartera ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO H ERNANDO MONCALEANO PERDOMO NIT 891180268 INT.xlsx; Cita de conciliación.pdf; Fwd_ INFORME NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO RAD_ 2022-854.eml; Análisis de cartera ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO NIT 891180268 INT.xlsx; 2022-854 Contestación demanda.pdf;

Buenas tardes,

Señores Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva,

Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 9 de la ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y se dictan otras disposiciones*", de manera atenta y respetuosa, adjunto escrito de contestación a la demanda ejecutiva presentada en contra de mi prohijada.

Debido al peso de los documentos cito el link al que pueden acceder a los soportes de cada una de las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago.

Soportes factura 180355:
https://drive.google.com/drive/folders/1F7sJUpjQHo5gc6a4y7UTwrjv94cybiOD?usp=sharing

Soportes factura 178376:
https://drive.google.com/drive/folders/1TUriUKjVQO0CH2jwf-KfyaeNKOusqNkG?usp=sharing

Cordial saludo,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO
Representante Legal
ARCA ABOGADOS S.A.S.
email: rartunduaga@arcaabogados.com
Teléfonos: 8730800 - 3017900443
Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano
Neiva - Huila

Señor
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Nº de Radicación: 41001418900**6202200854**00
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Asunto: PODER ESPECIAL

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia financiera de Colombia, email: Notificaciones@segurosbolivar.com, por medio de este escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva – Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.012 de la misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, email: rartunduaga@arcaabogados.com, para que represente los intereses de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., dentro del proceso de la referencia.

Otorgo al apoderado las facultades propias para cumplir el mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de conciliar, transigir, desistir, recibir y las demás facultades para el correcto desempeño del mandato conferido.

Sírvase señor Juez reconocerle personería al Apoderado.

Del señor Juez, Atentamente,

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C. C. No. 79.794.741
Representante Legal Judicial
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Acepto,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO
C.C. No. 7.724.012 de Neiva
T.P. 162.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA.

E. S. D.

*Radicado N°41001418900**6202200854**00. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, Incoado por el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.*

Asunto: ***CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.***

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, y portador de la T.P. No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, según poder especial que se acompaña con el presente escrito, por medio del presente documento procedo a dar respuesta a la demanda formulada ante usted por el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en contra de mi mandante, así:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.:

AL PRIMERO: ES CIERTO que mi mandante se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para comercializar el ramo de seguro SOAT.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA el objeto social del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, téngase en cuenta que se trata de hechos que desbordan el ámbito de conocimiento de mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte acreditado en el marco del presente proceso.

AL TERCERO: NO SE TRATA DE UN HECHO en sí mismo, en realidad corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora, con la cual pretende justificar la viabilidad de las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que, respecto del caso que nos ocupa, se trata de facturas expedidas en razón de la atención médico-quirúrgica prestada con ocasión de accidentes de tránsito y presuntamente amparadas por pólizas de seguro SOAT, lo que se pretende cobrar ejecutivamente. Sin embargo, no puede perderse de vista que esta factura NO es emitida sino con el objetivo de presentar una RECLAMACIÓN al asegurador del SOAT, con el fin de afectar los amparos de dicho contrato de seguro consistentes en gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos; por lo que no es cierto la tajante aseveración que realiza la parte actora en el presente asunto.

AL CUARTO: NO ME CONSTA la naturaleza jurídica y el objeto social del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, téngase en cuenta que se trata de hechos que desbordan el ámbito de conocimiento de mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte acreditado en el marco del presente proceso. De otro lado, en lo que concierne a la carencia de vínculo contractual para la atención de urgencia, ES CIERTO conforme con la normatividad legal aplicable al presente asunto.

AL QUINTO: Para contestar se precisa separar:

- NO ME CONSTA la prestación de servicios médicos asistenciales y/o quirúrgicos a los presuntos usuarios con pólizas vigentes de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.; debe tenerse en cuenta que se trata de hechos ajenos a la aseguradora cuyos intereses represento y que le corresponde probar a la sociedad demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- ES CIERTO que no se requiere contrato ni orden previa para la atención de las víctimas de accidente de tránsito, pero dicha situación no solo se predica con respecto a mi representada sino frente a todas aquellas entidades aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de SOAT.

AL SEXTO: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de la apreciación subjetiva de la parte demandante sobre normas que considera resultan aplicables al presente caso. Razón por la cual no hay pronunciamiento alguno respecto dicha afirmación. En todo caso, debemos remitirnos a lo dispuesto en el Decreto 056 de 2015 así:

> *"Artículo 8°. Legitimación para reclamar. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima."*

De la mano con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma que establece *"En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.*". En consecuencia, deberá apreciarse no solo lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, sino al texto íntegro del artículo 1077, norma según la cual *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".*

En suma, no se trata de un simple trámite en el que la única función de la aseguradora sea pagar lo que a juicio de la IPS corresponda a los servicios médicos prestados en la atención médica por accidentes de tránsito; sino que, por el contrario, tiene dicha institución que acreditar la efectiva y necesaria prestación de tales servicios a la luz del accidente presentado, a efectos de poder configurar un siniestro y así afectar la póliza correspondiente; en todo caso la

presentación de tales facturas puede ser glosada por la aseguradora que expidió el SOAT. **AL SÉPTIMO:** NO SE TRATA DE UN HECHO EN SÍ MISMO, sino a una referencia a alguna de las normas que aplicables a la presente controversia, no resulta procedente pronunciarnos respecto del mismo. En todo caso, no atenemos a lo expuesto en el hecho precedente.

AL OCTAVO: No se trata de un hecho en el que se funden las pretensiones de la demanda, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que no me encuentro en obligación de dar respuesta al mismo.

AL NOVENO: NO ES CIERTO. Deberá tenerse en cuenta que la aseguradora que represento en ningún momento aceptó tales facturas, dicha situación se observa con un simple vistazo a las documentales aportadas con el libelo genitor.

En lo que concierne a la presunta aceptación de las facturas, se tiene que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; situación está que se echa de menos en el presente asunto, pues en ninguna parte de dichos documentos consta su expresa aceptación por parte de mi representada.

De otra parte, memórese que la factura presenta como requisito especial, a cargo del emisor o prestador del servicio, que en su cuerpo deberá quedar constancia del estado de pagos del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere del caso. En el asunto bajo análisis, los textos de las facturas presentados adolecen de cualquier prueba sobre el particular, tal y como se aprecia con un simple vistazo a dichos documentos, por lo que es evidente que dichos documentos no cumplen con los requisitos especiales que contempla la norma.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte acreditado en el marco del presente proceso; en todo caso, deberá tenerse en cuenta que con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba se radica en cabeza de la parte actora.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte acreditado en el marco del presente proceso; en todo caso, deberá tenerse en cuenta que con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. **AL DÉCIMO SEGUNDO:** NO ES CIERTO, me atengo a lo que resulte acreditado en el marco del presente proceso; en todo caso, deberá tenerse en cuenta que con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba corresponde a la parte actora.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA la prestación de servicios médicos asistenciales a los presuntos “asegurados de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.”, por ser hechos ajenos a la aseguradora cuyos intereses represento y que le corresponde probar a la sociedad demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso. **AL DÉCIMO CUARTO:** NO ES CIERTO. Deberá tenerse en cuenta que la aseguradora que represento en ningún momento aceptó dichas facturas, tal situación se observa con un simple vistazo a los documentos presentados en el proceso que nos ocupa. Memórese que en estos asunto el comprador o beneficiario del servicio debe ACEPTAR de manera expresa el contenido íntegro de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; la anterior situación se echa de menos en el presente asunto, pues en

ninguna parte de los referidos documentos consta su expresa aceptación por parte de mi representada.

De otra parte, deberá tenerse en cuenta que una factura de esta estirpe presenta como requisito especial, a cargo del emisor o prestador del servicio, que en la misma se deje constancia del estado de pagos del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere del caso. En el asunto bajo análisis, los textos originales de las mismas adolecen de cualquier prueba sobre el particular, tal y como se aprecia con un simple vistazo a dichos documentos. En consecuencia, NO es claro ni exigible el derecho presuntamente contenido en los citados documentos, por lo que bajo ningún racero se puede considerar que mi poderdante haya aceptado incondicionalmente dichos documentos.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Se precisa que el plazo para pagar una "*factura*" solicitud de indemnización solo correría si se hubiese configurado una reclamación en los términos del artículo 1077 del C.Co. y la normatividad que rige al SOAT o que contuviera una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor, lo cual NO acontece en este asunto. Se reitera, en el caso en concreto no se dan tales supuestos, al punto que ni siquiera ha surgido a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de mi mandante, razón por la cual tampoco es cierto que se hayan generado intereses de mora en cabeza de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO. A fin de no incurrir en tautología, ruego remitirnos a lo explicado en el hecho inmediatamente anterior.

Por otro parte, rechazo las apreciaciones subjetivas que se mezclan en el hecho de la referencia.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

ME OPONGO por cuanto no puede predicarse la prosperidad de ninguna de las pretensiones, en la medida en que estamos de cara a la improcedencia del mandamiento ejecutivo, ante la ausencia de acreditación de los requisitos del título ejecutivo complejo. Así mismo, también se encuentra acreditado que las facturas allegadas no prestan mérito ejecutivo por carecer de aceptación incondicional, pura y simple, estando glosadas por mi Poderdante y pagadas total o parcialmente.

Por ende, solicito al señor Juez deniegue las citadas pretensiones y absuelva a mí mandante, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Como fundamento de dicha oposición, se van a proponer en este escrito de contestación, excepciones debidamente fundamentadas y acreditadas con los respectivos soportes probatorios, previo a ello me permito efectuar la siguiente aclaración preliminar:

III. ACLARACIÓN PRELIMINAR NECESARIA SOBRE EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT Y LA NORMATIVIDAD QUE LO RIGE, LA CUAL NO

PUEDE SER DESCONOCIDA, SO PENA DE INCURRIR EN VÍA DE HECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Mediante auto de fecha 10 de marzo del 2023, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA., y en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por las facturas expresamente señaladas en el numeral 1 del aludido mandamiento, Providencia que desconoce los requisitos de exigibilidad y pago de una póliza de seguros, particularmente, los de cobros con cargue a SOAT, frente a los cuales corresponde realizar control de legalidad en los términos que pasa a exponerse[1].

En razón de lo anterior, resulta importante precisar la naturaleza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, a efectos de acreditar **que SÍ corresponde a un contrato de seguro** y por tanto el presente proceso iniciado por la HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA. Corresponde a una acción derivada de dicho contrato de seguro, por ello la discusión del presente asunto realmente corresponde a una desavenencia sobre la exigibilidad de unas sumas por parte de una IPS con interés legal en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, razón por la cual tiene plena vigencia y aplicación las normas que regulan el contrato de seguro en general y específicamente las que reglamentan dicho seguro SOAT.

En primera medida debe señalarse que el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito – SOAT, *"**es un seguro** que nace con un fin social, cuyo objetivo principal es cubrir la muerte, los daños corporales físicos causados a las personas y los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y funeraria, originados en accidentes producidos por vehículos automotores asegurados"*[2] *(negrilla fuera de texto).* Dicho contrato de seguro tiene raigambre legal y se encuentra regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Articulo 192 y subsiguientes, así como recientemente se expidió el Decreto 056 de 2015.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece la obligatoriedad de dicho contrato de seguro al establecer que: *"Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito."*[3] De igual manera los amparos, coberturas y demás condiciones se encuentran regulados en las normas expuestas y en las demás afines o complementarias.

Como contrato de seguro, el SOAT está dotado de los elementos esenciales del contrato de seguro establecidos en el artículo 1045 del Código de Comercio, el interés asegurable en este

[1] Sobre el particular téngase en cuenta lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13863-2022 del 14 de octubre de 2022: "*Los jueces, apoyados en que, las providencias ilegales no son obligantes, no les vincula, dejan estos actos procesales sin efecto alguno, y debido a no contemplarse como causal de nulidad procesal, acuden a lo que se ha conocido como "antiprocesalismo", para a manera de una revocatoria oficiosa, declarar sin efectos la providencia respectiva, y naturalmente la actuación subsiguiente que dependa de ella."*

[2] Palacios Sánchez Fernando, Seguros Temas Esenciales, Cuarta Edición. ECOE Ediciones, Universidad de La Sabana. Bogotá, 2016, Página 217.

[3] Decreto 663 de 1993

seguro *"lo constituye el patrimonio y la vida o integridad corporal de las víctimas potenciales de accidentes de tránsito"*[4] , la prima es regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia quien establece los topes que están facultadas a cobrar las compañías aseguradoras, el riesgo asegurable corresponde al suceso futuro, incierto que se genera por el vehículo que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas y generar la obligación del asegurador, por último la obligación condicional del asegurador nace con la ocurrencia del siniestro y está sujeta a la acreditación del accidente y las consecuencias dañosas, sumado al lleno de requisitos adicionales que establece la ley.

Por otro lado, las partes e intervinientes del contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito está conformado por tomador, asegurado, asegurador y beneficiarios, estos últimos varían dependiendo el amparo afectado, para el caso concreto al tratarse del cobro de servicios de salud *"el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de dichos servicios a la compañía de seguros que expide el SOAT es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima."*[5] En este caso el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, tendría la calidad de beneficiaria y estaría habilitada para reclamar el seguro tal y como lo dispone el decreto 056 de 2015:

> *"**Artículo 8°. Legitimación para reclamar.** Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o **a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima**."* (Negrilla fuera de texto original).

Como se observa, el cobro de prestaciones de servicios de salud por parte de la IPS Demandante, está sujeta al trámite y condiciones establecido en la ley (Decreto 056 de 2015, Resolución No. 1915 de 2008, Resolución No. 1136 de 2012, entre otras), así mismo a la presentación de una reclamación de indemnización a la entidad aseguradora probando ocurrencia y cuantía del siniestro y acompañando los soportes y pruebas pertinentes.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado la forma en que debe acreditarse el "siniestro" en estos casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, consolidando los soportes que debe suministrar la IPS reclamante para efectos de solicitar el pago de indemnización por los servicios de salud prestados con cargue al SOAT. Así pues, menester es llamar la atención del Despacho sobre el criterio reiterado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, visible en sentencia STC14094-2022 proferida el 21 de octubre del 2022, en los siguientes términos:

> "*En lo que refiere **al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud»**, en particular, **las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo»**, **esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente***

[4] Palacios Sánchez Fernando, Seguros Temas Esenciales, Cuarta Edición. ECOE Ediciones, Universidad de La Sabana. Bogotá, 2016, Página 220.
[5] *Ibídem* Página 230.

dicha pregunta*, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que*

> *la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio" y que tratándose del cobro de "facturas" atinentes a gastos médicos, la "documentación" necesaria para constituir el "título ejecutivo complejo" eran los "Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).*
>
> *(…)*

Por consiguiente, ***es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces*** *en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que* ***los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso*** *(CSJ, STC14164- 2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).*" (Negrilla y subrayado son propios)

Visto lo anterior, emerge con claridad la existencia de precedente vinculante, en los términos del artículo 7 del Código General del Proceso, a través del cual la Corte Suprema de Justicia ha decantado el análisis que corresponde al juzgador efectuar en los casos donde se presentan reclamaciones por parte de prestadoras de servicios de salud con cargue o afectación al SOAT. De lo contrario, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento para la prueba y cobro de esta clase de reclamaciones, corresponde al Juez del proceso denegar el cobro pretendido.

Tal es el caso, que en los términos del criterio jurisprudencial en cita corresponde al Juez revisar, en punto de control de legalidad y de manera oficiosa la legalidad del mandamiento de pago, a la luz de los elementos que componen el título ejecutivo complejo y que exigen, entre otras, los señalados en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 086 del 2015 artículo 2.6.1.4.2.20 y del numeral 8 del anexo técnico 5 de la resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social y protección social, a saber:

1) Formulario de Reclamación, elaborado siguiendo el formato establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2) Epicrisis o resumen clínico de atención.
3) Certificado o constancia de médica de atención suscrita por el paciente.
4) Documentos que soportan el contenido de la Historia clínica del paciente.
5) La factura del servicio prestado y cuyo pago se pretende.
6) Copia de la Póliza de Seguro SOAT que se pretende afectar.

Así las cosas, deberá apreciar el Señor Juez que larga estela tiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de la obligación de estudiar el título incluso tras haberse librado mandamiento de pago, pues sigue siendo objeto de la sentencia que profiera el Juez del caso. No en balde, dicho criterio puede rastrearse hasta la sentencia STC4808 de abril de 2017 que fuera reiterada por la sentencia STC2735 del 12 de marzo del 2020, las cuales fueron reproducidas por la reciente STC720 del 04 de febrero del 2021, en los siguientes términos:

> "*Adviértase,* ***de acuerdo con el consolidado criterio de esta Corporación****,* ***el fallador, inclusive, de manera oficiosa, está facultado para estudiar los requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad.***
>
> *Al punto, la Sala ha reiterado:*
>
> *(…)*
>
> > "(…) *Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso:* [T]*odo juzgador, sin hesitación alguna,* ***[…] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo,*** *pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado* ***e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones,*** *máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)* (…)"[6].
>
> > "(…) ***De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser*** *preliminar al emitirse la orden de apremio* ***y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa*** (…)"[7].

[6] CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

[7] CSJ STC2735-2020 de 12 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00675-00.

> *Se destaca,* ***la revisión del título por parte del juez ocurre*** *a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado y, esa labor,* ***también se predica en la sentencia de primera o segunda instancia****.*" (Negrilla es propia)

Siguiendo la senda de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no queda sino concluir que no solo es posible que el señor Juez estudié los elementos formales del título ejecutivo complejo en este caso, sino que además es obligatorio que se pronuncie sobre estos al momento de decidir en sentencia el presente proceso. Ello, en desarrollo del deber de revisión a cargo del Juez en el marco del control de legalidad, que encuentra su fundamento en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, es claro que las solicitudes de indemnización por la prestación de servicios de salud por parte de la HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en calidad de beneficiaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran dentro del marco de cobro de prestaciones del contrato de seguro. Razón por la cual resultan plenamente aplicables las normas que regulan el contrato de seguro SOAT y en consecuencia esta normatividad debe ser observada en el presente proceso por el Despacho, so pena de incurrir en evidente vía de hecho constitucional y legal.

En consecuencia, resulta claro que el Despacho en el auto por medio del cual profirió mandamiento de pago incurrió en evidente error, pues de haber tenido en cuenta las precisiones hechas en este acápite y el análisis de las facturas visible en matriz adjunta, habría determinado la ausencia de título ejecutivo y la improcedencia del presente proceso. En todo caso, la presente aclaración preliminar pretende servir de base para el presente proceso y para el análisis de las excepciones de fondo que se proponen en el presente escrito.

IV. EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

PRIMERA: LAS FACTURAS ALLEGADAS COMO TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE UNA ACEPTACIÓN INCONDICIONAL, PURA Y SIMPLE.

Partiendo de que la esencia del proceso ejecutivo lo constituye la existencia y verificación de un título ejecutivo, se requiere que el documento aportado como tal por parte de quien inicia la ejecución, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden como tal. En efecto, no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -*nulla executio sine título*-, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

De esta manera, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

En el caso sub-lite, en el libelo petitorio, tanto en el acápite de las pretensiones como en los hechos, claramente se consignó que el documento aportado era "*factura cambiaria de compraventa*", luego es fundamental poner de presente los requisitos establecidos en el estatuto mercantil para estas.

Conforme a lo estatuido en el artículo 620 del C. de Co:

> *"Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*
>
> *La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".*

Según el artículo 621 del Código de Comercio, *"Además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

> *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2. La firma de quien lo crea".*

A su turno el artículo 774 ibídem prevé: *"La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

> *1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
>
> *2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> *3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."*

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, se encuentra que las facturas cambiarias de compraventa aportada, para que sea tenida como título-valor, debieron ser **aceptadas** por

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; Es decir, debe aceptar su carácter de deudor del importe de la factura, y dicha aceptación deberá hacerse constar de manera **expresa, sin excepciones ni condiciones**, pues así lo ha determinado la ley, según pasa a explicarse.

En efecto, el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, prescribe: "*el comprador o beneficiario del servicio deberá **aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*" (Resaltado fuera del texto). La claridad y contundencia de este precepto legal resulta suficiente para acoger lo expuesto en el presente recurso, pues no queda duda alguna respecto de la voluntad del legislador sobre el carácter expreso que debe revestir la aceptación de la factura.

Así mismo, tenemos que los artículos 685 y 687 del estatuto comercial, aplicables por remisión del artículo 779 Ibíd., disponen que la aceptación de la letra de cambio, y por ende de la factura, debe efectuarse de manera **incondicional**, y constar en el cuerpo del documento, efectuada mediante la consignación de la palabra **"acepto"**, o una semejante, o la sola firma del girado. Además, según el artículo 690 del Código de Comercio, solo a partir del momento de la aceptación se tendrá al aceptante como principal obligado y quedará consolidada la relación cambiaria incorporada en el documento, de lo que se colige que la aceptación no puede surtir sus efectos de manera anticipada y, ciertamente, no de manera tácita.

Debe llamarse la atención del Despacho, sobre lo desarrollado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila en sentencia del 10 de febrero del 2022, radicado No. 41298-31-03-002-2019-00120-02, al precisar que a los cobros por servicios de la Seguridad Social en Salud le resulta aplicable la exigencia de incondicionalidad en la aceptación para la existencia de título ejecutivo, así:

> *"Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) – v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgados verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar –oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria.** Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación."*

En armonía con lo anterior, se tiene que las facturas aportadas por la parte ejecutante, para este caso, no se encuentran aceptadas por mi poderdante de forma expresa, incluso las mismas fueron debidamente objetadas sin que se pudiera desprender una aceptación pura y simple por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Tal y como se desprende de las documentales, obrantes al Plenario, donde para cada una de las facturas se encuentra acreditado que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. formulará al menos 1 glosa, sin que se encuentre acreditado su subsanación por parte de la Demandante. Máxime al no aportarse prueba del envío de respuesta alguna frente a las glosas formuladas a mi Mandante.

Razón por la cual, es importante concluir, que los documentos base de la ejecución se tienen como NO aceptados, en razón a que la misma deberá ser **expresa e incondicional**. Así las cosas, no queda otro camino que colegir que no hay título ejecutivo en este asunto, por lo cual, en esta oportunidad, deberá revocarse el mandamiento de pago recurrido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. AUSENCIA DE RECLAMACIÓN DEBIDAMENTE CONFIGURADA POR PARTE DEL HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO. Y LAS NORMAS QUE REGULAN EL SOAT – FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

En primer lugar, debemos referirnos a la definición de riesgo contenida en el código de comercio el cual en el artículo 1054 determina *"Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y* ***cuya realización da origen a la obligación del asegurador.*** *(…)".* A su vez el artículo 1072 ibídem determina que *"se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"*

De esta manera, es de una meridiana claridad que la obligación del asegurador en el contrato de seguro es una obligación sometida a una condición, la cual consiste en la ocurrencia del riesgo asegurado o mejor el siniestro, de lo contrario no nacerá a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de la compañía de seguros.

Para el caso particular del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (en adelante SOAT) se tiene como riesgo asegurado los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios en que se incurra para la atención de una persona (víctima) a causa de un accidente de tránsito, razón por la cual la ocurrencia del siniestro sería la generación de tales gastos, siempre y cuando tengan origen en accidentes de tránsito.

Ahora bien, el artículo 1077 del código de comercio determina con toda claridad que *"corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida, si fuera el caso"*

De esta manera, se puede entender cómo en el caso de un accidente de tránsito se podrá afectar un SOAT siempre y cuando se pruebe el accidente de tránsito y la cuantía de los perjuicios causados por el mismo. Adicionalmente, tal y como lo señala la ley, la carga de la prueba recae sobre el asegurado o el beneficiario o para el caso del SOAT todo aquel que tenga derecho según sea el caso, y hasta tanto no se demuestre la obligación será inexistente de acuerdo a la teoría general de las obligaciones, puesto que toda obligación condicional únicamente nacerá a la vida jurídica una vez acaecido el hecho futuro incierto al que se ha sometido su existencia.

Al respecto señala el profesor Hernán Fabio López en su obra *Comentarios al Contrato de Seguro "**2.4. Deber de formular reclamación.** La ocurrencia del siniestro es base para que la aseguradora entre a cumplir con su obligación principal, la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquel. Empero, para que pueda cumplir con esa prestación, es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestre extrajudicial o judicialmente, no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro (…)*

Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inciso primero (refiriéndose al citado art 1077 del C.Co.)*: el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro,* ***obligación que siempre debe cumplir el asegurado o beneficiario****; y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario, es decir, que no siempre el asegurado o el beneficiario, como adelante lo explicaré, deben acreditar la cuantía"*[8]. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, de las documentales aportadas al Plenario se encuentra acreditado que los cobros que hace la Activa no reúnen los requisitos señalados en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 086 del 2015, artículo 2.6.1.4.2.20 y del numeral 8 del anexo técnico 5 de la resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social y protección social.

Al respecto, para no incurrir en tautología, se reitera lo expuesto en punto de la aclaración preliminar de la presente contestación y se solicita respetuosamente estarse al análisis de cada factura obrante al Plenario visible en matriz adjunta, en donde se detallan los elementos del título ejecutivo complejo que se echan en falta y los reparos frente a los existentes.

De tal suerte, que a la presente fecha no se ha acreditado la ocurrencia de siniestro indemnizable por los SOAT cuya afectación pretende la Demandante, y por contera, mucho menos se ha logrado establecer la cuantía a la que asciende dicha obligación indemnizatoria. No en balde, estando acreditado en las pruebas que aporta la Actora, y en los hechos de la Demanda, que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., objetó la solicitud de indemnización realizada por la Demandante frente a las "facturas" base de la demanda por las siguientes razones: por falta de soportes de medicamentos utilizados, actividades no soportadas en los anexos clínicos presentados, elemento o insumo no da lugar a cobro, no hay lugar a cobro de interconsulta Decreto 2423 de 1996, no aplica el cobro de honorarios por consulta pre anestésica, pre quirúrgica, pre medicación, valoración intrahospitalaria, mayor valor cobrado,

[8] LÓPEZ BLANCO, Hernan Fabio. *Comentarios al contrato de Seguro.* Ediciones Dupré. Bogotá – Colombia 2014. P. 340 - 341

soportes incompletos, no está soportada la utilización de la sala para el procedimiento, las tarifas cobradas no corresponden a lo pactado en el manual tarifario, entre otros.

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales anteriormente citados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio concretamente con los documentos de objeción presentados por mi mandante se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., dentro del proceso que nos ocupa, pues en momento alguno se probó el siniestro por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en los términos del artículo 1077 del código de comercio y las normas específicas que rigen el SOAT en Colombia.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

TERCERA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., POR ESTAR DE CARA A OBJECIÓN SERIA Y FUNDADA DE LAS "FACTURAS" PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Las objeciones o glosas presentadas por mi mandante a las facturas que pretende cobrar la sociedad demandante en este proceso son serias y fundadas, ya que estas tienen asidero jurídico en el Decreto 2423 del 31 de diciembre de 1996, decreto por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y Hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones.

En primera medida ha de señalarse que un motivo común para glosar las facturas presentadas por la sociedad demandante es que esta pretende el reconocimiento de valores por elementos o insumos sobre los cuales no hay lugar a reconocimiento económico o bien ya se hayan incluidos dentro de otros procedimientos ya facturados, por lo que hace improcedente el cobro de estos cuando se entienden parte integral de otro concepto que ya fue cobrado y, en efecto, pagado a la sociedad demandante.

Por otro lado, al revisar el material probatorio aportado con la demanda se observa que otras de las causales de objeción al pago son la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito, cobro de consulta pre anestésica y pre quirúrgica sin sujetarse está a lo previsto por el parágrafo 7 del artículo 48 del decreto 2423 de 1996; liquidación ajustada de acuerdo a la tarifa SOAT vigente al momento de la prestación del servicio médico- quirúrgico; cobros por valores superiores a los precios de venta al público fijados por la autoridad competente; cobros injustificados y sin correspondencia con el manejo médico dado al paciente; no constar soporte de lo cobrado, no evidenciarse uso efectivo del procedimiento o medicamento, o no contener la orden médica, los requisitos médicos mínimos para el cobro, entre otros.

A su vez, se resalta que en su momento se indicó a la demandante que la liquidación y pago en razón a lo cobrado había estado ajustada y conforme con la tarifa SOAT vigente al momento de

la prestación del servicio médico- quirúrgico, que es en efecto la aplicable al insumo o procedimiento cuyo cobro se pretende.

Ahora entraremos a precisar las razones fácticas y jurídicas que llevaron a glosar las facturas, por parte de mi poderdante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.:

A. MATERIALES O INSUMOS INCLUIDOS EN DERECHOS DE SALA DE SUTURAS Y/O CURACIONES.

Las anteriores objeciones, todas ellas relacionadas, encuentran fundamento en que la entidad demandante pretende el reconocimiento de valores por elementos o insumos sobre los cuales no hay lugar a reconocimiento económico, por un lado; o, estos se entienden incluidos dentro de otros rubros como los derechos de sala de suturas o curaciones; por lo que no sería procedente el cobro de los mismos cuando se entienden parte integral de otro concepto que ya fue cobrado y en efecto pagado a la sociedad demandante. El reconocimiento individualizado de ciertos medicamentos, soluciones, oxígenos, materiales de sutura y curación entre otros, supondría que la entidad tendría que pagar dos veces por ellos, puesto que ya se encuentran dentro de otros conceptos como derechos de sala o acto quirúrgico.

Esta situación se hace evidente en las glosas a las facturas, en las cuales pretendían cobrarse insumos usados, por ejemplo, tubos endotraqueales y agujas desechables, los cuales en términos del artículo 40, parágrafo 2 que define qué se entiende por materiales de curación, se indica:

> "*PARÁGRAFO 2: Por material de curación se entiende todos los suministros que se utilizan en el lavado, desinfección y protección de lesiones de piel, cualquiera que sea el tipo de elementos empleados."*

Teniendo como base la anterior definición, el artículo 54 en su único parágrafo indica que dichos insumos se entienden incluidos dentro de los derechos de sala de suturas o curación:

> *"PARÁGRAFO: **Los derechos de sala para suturas o curaciones, incluyen**: uso de consultorio o sala, instrumental, **material de sutura y curación**, anestesia local y servicio de enfermería."*

Dicha cuestión es reiterada en el artículo 55, parágrafos 1° y 5°, en donde se preceptúa que estos insumos se entienden incluidos dentro de los valores de la sala de sutura o curaciones, por lo que no hay lugar al cobro de los mismos:

> "*PARÁGRAFO 1: Los materiales de sutura y curación, definidos en el parágrafo 5 del Artículo 55 y los elementos de anestesia, tales como: tubos endotraqueales y de conexión, máscaras y catéteres intravasculares, que se utilicen en las intervenciones clasificadas en los grupos especiales 20 a 23, se pagarán hasta por el precio comercial de catálogo para venta al público fijado por la autoridad competente**. Las drogas, medicamentos y soluciones, oxígeno, agentes y gases anestésicos, quedan incluidos en los derechos de sala**; se exceptúan las drogas, medicamentos y soluciones que se consuman durante el acto quirúrgico en las intervenciones cardiovasculares, clasificados en los grupos especiales 22*

a 23 las cuales se reconocerán hasta por el precio comercial de catálogo para la venta al público fijado por la autoridad competente.

(…)

PARÁGRAFO 5: Los materiales de sutura y curación a que se refiere este Artículo incluyen los siguientes elementos: ***algodón****, aplicadores, apósitos, compresas, mechas, gasas, torundas, cotonoides, cierres umbilicales, esponjas exceoti de silicón, gelatinas absorbibles, cera para huesos, esparadrapo,* soluciones desinfectantes*,* ***vendajes****, guantes, hojas de bisturí, catéteres pericraneales, equipos de venoclisis, buretras*, **agujas de cualquier clase**, **jeringas***, llaves de dos o más vías, agrafes, sutura de cualquier tipo (catguts, absorbibles sintéticas, no absorbibles, tales como: sedas, nylon, poliéster, polipropileno, acero inoxidable, etc.)." (*Negrilla y subrayas fuera del texto*)*

Conforme a las disposiciones legales citadas, los valores objetados con base en dichas causales pretendían ser cobrados de forma individual, no siendo esto procedente como quiera que, como se expuso, ya se entienden liquidados dentro de otro rubro.

La anterior objeción se puso de presente en las glosas a la factura.

B. IMPERTINENCIA DEL PROCEDIMIENTO SEGÚN LESIONES Y HALLAZGOS

Debe ponerse de presente que frente a los cobros efectuados por la IPS, son varios los casos en los que mi poderdante alegó la falta de pertinencia de los procedimientos que pretendían ser cobrados. Ante esta situación, se explicó a la entidad demandante por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., que no se evidenciaba relación o justificación alguna entre el procedimiento realizado al paciente y/o el medicamento suministrado y la condición del mismo y/o el actuar posterior de la IPS. Por ende, no resultaba procedente el cobro que se realiza.

La anterior objeción se puso de presente en las glosas a la factura 178376.

C. POR FALTA DE EVIDENCIA DE USO EFECTIVO O REALIZACIÓN EFECTIVA DEL PROCEDIMIENTO COBRADO.

Esto evidencia precisamente la ausencia de acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida, requisitos exigidos por el artículo 1077 del código de comercio, por lo que, de contera, a mi mandante no le era exigible proceder al pago respectivo.

La anterior objeción se puso de presente en las glosas a la factura 178376.

D. PAGO SEGÚN TARIFA SOAT LEGAL VIGENTE Y SEGÚN SOPORTES APORTADOS JUNTO CON LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Respecto de la objeción que nos ocupa, LIBERTY SEGUROS S.A., puso de presente de forma escrita y soportada a la entidad demandante que "las facturas" cuyo cobro se pretendía, correspondientes a los numerales citados se cancelaron según la tarifa SOAT legal vigente

establecida para la fecha de la atención médica y fue tal circunstancia lo que arrojó valores mínimamente inferiores a lo cobrado y que ya fueron pagados, tal y como lo ha estipulado el artículo 56 del decreto 2423 de 1996

La anterior objeción se puso de presente en las glosas a la factura 178376 y 180355.

E. SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN Y/O ANEXOS ILEGIBLES O INCOMPLETOS.

Las normas que regulan el SOAT también reglamentan la manera de realizar las solicitudes de indemnización incluyendo la documentación que debe aportarse si se pretende el reconocimiento el pago de servicios de salud. Lo anterior se encuentra reglamentado en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Teniendo como base el precitado artículo fueron objetadas varias de las facturas presentadas por la entidad demandante toda vez que no se ajustaban a lo indicado en el Decreto o si bien se aportaban resultaban ilegibles o se evidenciaron inconsistencias en la información consignada en los documentos.

La anterior objeción se puso de presente en las glosas a la factura 178376.

F. A LA FECHA NO HAN SIDO DESVIRTUADAS LAS GLOSAS PRESENTADAS POR SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. – SE ENTIENDEN ACEPTADAS LA TOTALIDAD DE LAS GLOSAS POR NO HABER SIDO DESVIRTUADAS EN EL TÉRMINO SEÑALADO EN LAS NORMAS QUE REGULAN EL SOAT.

Finalmente, se observa que otra de las causales recurrentes de objeción al pago es la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de indicación para su cobro o pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito. Por lo que en su momento se le requirió a la parte demandante a allegar soporte de los valores a reclamar para proceder al pago si a este hubiera lugar, transcurrido el término legal que la sociedad demandante tenía para acreditar su pretensión esta no logró hacerlo por lo que la misma se entendió desistida en los términos del artículo 6 del Decreto 3990 de 2007, en armonía con el artículo 38, del Decreto 056 de 2015 que señala:

Decreto 3990 de 2007:

> ***"Parágrafo 1°**. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de **Salud deberán atender las objeciones dentro del mes siguiente a la notificación**, para cuyo efecto **deberán soportar debidamente su pretensión.***
>
> *(…)*
>
> ***Cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se entiende que las acepta y desiste de su reclamación**, (…)." (Negrilla y subraya propia)."*

Decreto 056 de 2015:

"Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones*. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente decreto, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, *el Ministerio de Salud y Protección Social* ***comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.***

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad." (Negrillla fuera de texto original).

Lo anterior se encuentra suficientemente fundamentado a partir de las pruebas documentales y será demostrado en el devenir del proceso.

CUARTA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN O RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – AUSENCIA DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDANTE Y CUMPLIMIENTO PLENO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO DE SEGURO Y EN PARTICULAR EL SOAT.

Fundo la presente excepción teniendo en cuenta que, en el presente caso, no existe obligación alguna en cabeza de la aseguradora cuyos intereses represento de realizar el reconocimiento y pago de los saldos de las facturas indicadas en la demanda.

Ello por cuanto, con base en las excepciones mencionadas, puede apreciarse con meridiana claridad el cumplimiento de las obligaciones del asegurador en el contrato de seguro que nos ocupa, primero, por cuanto la sociedad demandante no configuró una reclamación válida en los casos indicados en la demanda y adicionalmente, no se encuentran contenidas en un título ejecutivo, por cuanto no cumplen los requisitos establecidos por las normas para tales efectos. En ese sentido, hasta la fecha, la demandante se ha abstenido de acreditar con respecto a los

saldos de las facturas de venta, que la atención médica prestada se originó en accidentes de tránsito o realiza solicitudes de indemnización inválidas que contrarían las disposiciones que rigen el SOAT, por lo que mi poderdante no tiene obligación alguna en el presente caso derivada de pólizas SOAT que la parte demandante ni precisa ni acredita. Dicho en otras palabras, no se ha cumplido con los deberes previstos en el artículo 1077 del C. de Co. y en el decreto 056 2015 y demás normas aplicables al SOAT.

Por su parte, según se indicó, con respecto a los saldos de las facturas cuyo pago se solicita con la demanda, la obligación en cabeza de mi mandante se encuentra en el presente caso satisfecha y por lo tanto extinguida por haberse pagado previo a la presentación de la demanda que nos ocupa, los saldos cuyo cobro se pretende por medio del presente proceso fueron pagados de forma completa u oportuna y debidamente objetados por no ajustarse a los requisitos de ley, ya que como se observa en los documentos aportados junto con la demanda, la mayoría de las objeciones hechas a las facturas se sustentan en las normas que regulan el SOAT por las circunstancias que se indicaron en el presente escrito y que se evidencian en cada una de las respuestas presentadas por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

De igual manera, la entidad demandante tenía un plazo legal para desvirtuar las objeciones a los saldos de las facturas aportando las pruebas y completando la documentación para acreditar la efectiva prestación de los servicios médicos quirúrgicos reclamados, vencido tal plazo si la IPS no logra desvirtuar las objeciones se entienden estas aceptadas y desiste de su reclamación; lo anterior en atención y cumplimiento de lo establecido en el artículo 6, parágrafo 1 del Decreto 3990 de 2007, en armonía con el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, norma que es del siguiente tenor:

> ***"Artículo 6°.*** *Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.*
>
> *Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados.*
>
> ***Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud*** **deberán atender las objeciones dentro del mes siguiente a la notif*icación, para cuyo efecto deberán soportar debidamente su pretensión.***
>
> *Las compañías de seguros contarán con un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que la IPS desvirtúe las objeciones, para cancelar el saldo restante del valor de los gastos reclamados o en su defecto notificar a la IPS que se mantienen los motivos de la objeción.*
>
> ***Cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se entiende que las acepta y desiste de su reclamación (…)"***
>
> Decreto 056 de 2015: Artículo 38.
>
> (…)

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

(…)"

Lo anterior ocurrió en el presente proceso, dado que el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA. NO subsanó las falencias en relación con una cantidad importante de facturas y en consecuencia por expresa disposición legal se entiende que desistió de las referidas reclamaciones, ya que dejo pasar el término de legal para desvirtuar las objeciones presentadas por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales mencionados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., dentro del proceso que nos ocupa.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

QUINTA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

La prescripción como modo de extinguir las obligaciones por el no ejercicio del derecho dentro de un plazo determinado en la ley encuentra su fundamento en la necesidad de darles a las relaciones jurídicas consistencia y estabilidad. No puede perderse de vista que lo que solicita la parte demandante es declarar la existencia de una inexistente obligación con cargo a pólizas de seguro SOAT que no identifica ni precisa.

De esta manera, deben tenerse en cuenta las disposiciones que rigen el contrato de seguro previstas en nuestro ordenamiento mercantil y aquellas que, en particular, rigen el SOAT.

En cuanto al contrato de seguro, la prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del mismo luego del transcurso de un periodo determinado de tiempo, el cual específicamente se prevé en nuestro Código de Comercio, así:

*"**Art. 1081**. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria*.

*La prescripción **ordinaria** será de **dos años** y empezará a correr **desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas nuestras).

En la norma transcrita, se evidencian dos tipologías de prescripción diferenciables plenamente y, por demás, excluyentes entre sí, pero aplicables a todo tipo o clase de seguros y de las cuales destacamos algunos aspectos, así:

La prescripción ordinaria se encuentra consagrada en el inciso 2 del artículo 1081 y corresponde a aquella que tiene un término de 2 años, contados desde que el "interesado" ha "tenido o debido tener" conocimiento del "hecho que da base a la acción".

Brevemente indicaremos que esta es la denominada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales en forma unánime, prescripción subjetiva toda vez que el lapso temporal previsto por la Ley empieza a contarse no desde el hecho que da nacimiento a la acción sino desde el conocimiento, se destaca, real o presunto, que de ese "factum" pueda tener aquel que tenga la titularidad de la misma o, lo que es equivalente, el "interesado" en ejercerla.

Derivado de este mismo hecho de ser una prescripción de tipo subjetivo resulta claro en el contexto jurídico nacional que es un tipo de prescripción que se suspende en favor de incapaces.

Por otro lado, la prescripción extraordinaria, es conocida también como prescripción objetiva, ya que ésta "…*irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr"*[9][1] razón por la cual, para esta, a diferencia de la ordinaria, el artículo 1081 del Código de Comercio indica que empieza a correr desde el momento mismo que "nace el respectivo derecho" y el término previsto por la Ley para su configuración es de 5 años.

El término de prescripción del contrato de seguro en efecto resulta aplicable para asuntos de reclamaciones realizadas por Prestadores de Servicio de Salud y, en lo demás, en todo lo relativo a acciones derivadas del contrato de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, según remisión expresa del numeral 4° del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra:

> ***En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto***. (Subrayas y negrillas fuera del original)

Sobre el particular la doctrina más autorizada sobre la materia ha expuesto con maestría que: *"Antes de la expedición del Decreto 056 de 2015, la prescripción del SOAT no tenía una regulación expresa, de tal suerte que por la disposición expresa del numeral 4° del artículo 192 del Estatuto, resultaban aplicables al SOAT las disposiciones del Código de Comercio relacionadas con la prescripción del contrato de seguros. En ese sentido, para efectos de la prescripción del SOAT, nos debíamos remitir al artículo 1081 del Código de Comercio"*[10].

En punto al análisis de la prescripción ordinaria aplicable a este tipo de procesos y el momento desde el cual comienza a correr dicho termino de dos (2) años, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008026912-001 del 16 de julio de 2008 considero lo siguiente:

---

[9] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 29 de junio de 2007.

[10] Palacios Sánchez Fernando, Seguros Temas Esenciales, Cuarta Edición. ECOE Ediciones, Universidad de La Sabana. Bogotá, 2016, Página 240-241.

"En el mismo sentido el tratadista Hernán Fabio López señala: "Es el siniestro –no otra cosa puede serlo- el hecho al cual se refiere la disposición, hecho que, reunidos otros requisitos, servirá de fundamento para el ejercicio de la acción exitosa pero que no marca la iniciación del momento en que comienza a contarse ***el término de la prescripción****, porque este* ***empieza a correr*** *independientemente de la presentación o no de la reclamación* ***desde que se conoció, o debió conocerse, el siniestro (prescripción ordinaria)*** *o desde el momento mismo del siniestro (prescripción extraordinaria)"[11].*

Definido el anterior contexto conceptual y ***teniendo en cuenta que con la atención de la víctima por parte del Hospital se tiene pleno conocimiento del siniestro que da lugar a la acción de reclamación, el término para que opere la prescripción ordinaria, que es la única que se puede invocar en estos casos, empezaría a contar desde el momento en que el Hospital conoció o ha debido conocer el siniestro, esto es, desde que fue atendida la víctima*** *independientemente de la fecha de expedición de la factura comercial, de tal suerte que si la atención a la víctima del accidente de tránsito amparada por el SOAT ocurrió el mismo día, desde ese momento empezaría a computar el término de prescripción.* (Negrilla fuera de texto).[12]

Ahora bien, para el caso concreto, es claro que el hecho que dio base a la acción del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, fue la atención de cada uno de los pacientes. Así las cosas, la parte demandante contaba con un plazo MÁXIMO de dos (2) años para ejercer las acciones derivadas del SOAT frente a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., aportando en todo caso la documentación completa, porque de lo contrario, todas aquellas facturas en las que la fecha de atención medica se dio con anterioridad a dicha fechas señaladas, se encuentran prescritas.

Por lo tanto, solicito respetosamente al Despacho declarar que cualquier obligación indemnizatoria que hubiere llegado a surgir a cargo de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con ocasión de los hechos objeto del proceso, con respecto a los saldos de todas aquellas facturas cuya atención médica haya sido prestada por la E.S.E HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA con anterioridad al 13 de de diciembre de 2020, se extinguió en virtud de la consolidación del fenómeno de la prescripción extintiva del contrato de seguro contenida en el art 1081 del C. de Co.

SEXTA: INDEBIDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS PARTICULARES PARA SU COBRO DERIVADO DEL NO PAGO DE CONTRATO DE SEGURO.

El reconocimiento de intereses moratorios cumple la función de sancionar el incumplimiento de los contratos por parte de un Deudor, quien debiendo el pago o cumplimiento de una

[11] López Blanco Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguro. Tercera Edición. Dupre Editores. Bogotá, 1999, página 241.
[12] Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 2008026912-001 del 16 de julio de 2008

obligación exigible lo incumple o lo hace tardíamente. En semejantes términos, regló el artículo 1608 del Código Civil, que a su tenor literal establece lo siguiente:

> *"El deudor está en mora:*
>
> *1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*
>
> *2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*
>
> *3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."*

En consecuencia, para que se causen los intereses moratorios primero debe estar demostrada la existencia de una obligación exigible que no se cumplió oportunamente, pues estos son por naturaleza accesorios y se derivan del incumplimiento de una obligación principal. Es así, que para el caso del contrato de seguro el artículo 1080 del Código de Comercio se ocupó de reglar el momento en se deben estos intereses, así:

> *"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario **acredite**, aún extrajudicialmente**, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad."*

Así pues, corresponde al asegurado probar la ocurrencia de siniestro indemnizable en los términos del contrato de seguro celebrado, pues de ello depende que se genere obligación en cabeza de la Entidad Aseguradora de afectar la póliza respectiva y en consecuencia proceder con el pago de la indemnización correspondiente.

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de tres hipótesis distintas sobre el momento a partir del cual se hace exigible el pago de intereses moratorios por la mora en el pago de indemnización derivada del contrato de seguro. Al respecto, cumple memorar lo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8573-2020 de radicado 11001-22-03-000-2020-01122-01, en la cual se estableció lo siguiente:

> *"1.- Conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, es indiscutible que el legislador contempla «intereses moratorios» derivados del contrato de seguro, al disponer que: "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio*

igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad."... ***A partir de ese canon, la Corte ha establecido que***

«los intereses moratorios» se pagarán desde: *(i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «siniestro» y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii)* ***La «ejecutoria de la sentencia» que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019)*** *y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» "al interior del proceso judicial" (SC5681-2018) Esas*

sentencias son aplicables para dos hipótesis distintas; fíjese que, en la primera, la existencia del «siniestro» y su «monto» solo pudieron demostrarse en el transcurso del proceso; en la segunda, el daño estaba acreditado, pero «la cuantía» se probó con la demanda ( )" (Negrilla y subrayado ajenos al texto original)

Vistas las anteriores consideraciones, se reitera que en el presente proceso se encuentra acreditado que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. objetó oportunamente las facturas presentadas por la Accionante, formulando glosa a las facturas presentadas.

Siendo así, que en este caso no la tesis aplicable al presente caso es la descrita en el segundo numeral de la sentencia en cita, en razón a que a la reclamación presentada por la Demandante fue oportunamente objetada, no estando acreditada a la presente fecha la ocurrencia de un siniestro indemnizable al existir exclusión aplicable al caso, la cual no fue debidamente desvirtuada por el Accionante. Lo anterior, en la medida que no se cumplió con la carga que le corresponde al Asegurado de demostrar en debida forma el siniestro cuya indemnización persigue.

SÉPTIMA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA:

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Título IV del Código Civil.
2. Artículos 1054, 1056, 1072, 1077, 1081 y 1103 del Código de Comercio.

3. Del Código General del Proceso de manera particular, el artículo 7, numeral 12 del artículo 42, artículo 132 y el inciso 1° del artículo 282.
4. Decreto 2423 de 1996.
5. Decreto 056 de 2015 (Compilado por el Decreto Único Reglamentario 780 del 2016.
6. Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS:

1. Testimonial.

- Solicito se decrete el testimonio de la Sra. NAYIVE ALEXANDRA CANTOR BARÓN C.C. 52.145.769 quienes se desempeñan como auditora médica de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., o quien haga sus veces, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con el estado de trámite, pago y objeción de las facturas a las que hace referencia la demanda y esta contestación, así como declare en general sobre todo aquello que le conste sobre los hechos y defensas de este asunto. El testigo puede ser citado al correo electrónico ncantor@rgc.com.co.

2. Documentales

Aporto las siguientes pruebas documentales del proceso en medio electrónico:

- Documento nominado “SOPORTE FACTURAS”, donde se relacionan uno a uno los casos con los motivos de glosa u objeción y pagos por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
- Soporte de pago de las facturas demandadas.
- Análisis de la cartera de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

VII. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de las pruebas.
- Poder debidamente otorgado por el representante legal de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**,** en el que consta poder general para la representación legal judicial de la Compañía a mi conferido.

VIII. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, en la Avenida el Dorado # 68 B - 31 de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
- Los demandantes y demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la Carrera 7 Nº 3 A - 169 Sur, Oficina 102 del Centro Comercial Murano de Neiva (Huila), teléfono (608) 8730800, correo electrónico rartunduaga@arcaabogados.com o en la secretaría del Juzgado.

Atentamente,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. N°. 7.724.012 de Neiva - Huila
T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

Cartera Bolivar Soat <cartera_bolivarsoat@rgc.com.co>

CONCILIACION BOLÍVAR SOAT CONTABLE ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO 891180268

3 mensajes

Cartera Bolivar Soat <cartera_bolivarsoat@rgc.com.co> 9 de noviembre de 2023, 15:22
Para: Cartera <cartera@huhmp.gov.co>, claudia.rojas@huhmp.gov.co, JOHANA QUINTERO BONILLA <johana.quintero@huhmp.gov.co>, leidy.villareal@huhmp.gov.co, Francia Elena Lizcano <auditoria.procesos@huhmp.gov.co>, Francia.lizcano@huhmp.gov.co
Cc: Carolina Avila Cueca <cavila@rgc.com.co>
Cco: Diana Marcela Chacon Vera <diana.chacon@segurosbolivar.com>

Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2023

Reciba un cordial saludo de nuestra parte.

De acuerdo con la solicitud presentada se remite análisis de cartera actualizado, para realización de conciliación CONTABLE, únicamente para definición y aclaración de saldos.

Fecha: 22 de noviembre de 2023 Hora: 2:00 pm a 3:30 pm, en modalidad virtual vía Skype, (**Usuario Seg. Bolivar cartera cartera_bolivarsoat@rgc.com.co)**,

Por favor confirmar fecha establecida y modalidad en los 3 días siguientes del recibido de este mensaje, de lo contrario de no obtener respuesta se dará por aceptada la fecha asignada.

A modo de información se especifica que, en el análisis presentado, se encuentra lo siguiente:

5 reclamaciones no cuentan aún con respuesta radicada en el sistema Activa por lo que las mismas no pueden ser incluidas en el segundo momento relacionado con proceso conciliatorio de glosas y devoluciones, por lo anterior se recuerda al prestador la necesidad de contar con al menos una ratificación en el sistema para continuar con el proceso (se adjunta instructivo de radicación para respuesta glosa).

22 reclamaciones ya cuentan con respuesta a glosa por lo que no tienen inconvenientes para ser revisadas en el segundo momento de conciliación de objeciones.

Nota: Se adjunta análisis de cartera actualizado para su debida verificación y observaciones a realizar durante la conciliación contable.

NOTA IMPORTANTE: Presentar poder original vigente con las autenticaciones notariales, y con los nombres de los funcionarios que representarán a la IPS.

Atentamente.

Cartera Seguros Bolivar Soat
Calle 103 B #49B-41
RGC Asesores y Consultores en Salud
Tel:7427695 Ext: 131
cartera_bolivarsoat@rgc.com.co

5 adjuntos

MENSAJE ARL Y SALUD.pdf
45K

MANUAL RADICACION DIGITAL SOAT BOLIVAR.pdf
563K

INSTRUCTIVO PAGO A PROVEEDORES ACTUALIZADO.pdf
803K

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO NIT 891180268 ENV.xlsx
56K

Manual Respuesta Glosa Prestador (1).pdf
596K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> 9 de noviembre de 2023, 15:22
Para: cartera_bolivarsoat@rgc.com.co

El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **Francia.lizcano@huhmp.gov.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

```
550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [CO1PEPF000042A9.namprd03.prod.outlook.com
2023-11-09T20:22:22.426Z 08DBDE3ECABE4A49]
```

Final-Recipient: rfc822; Francia.lizcano@huhmp.gov.co
Action: failed
Status: 5.4.1
Remote-MTA: dns; huhmp-gov-co.mail.protection.outlook.com. (52.101.42.4, the
 server for the domain huhmp.gov.co.)
Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [CO1PEPF000042A9.namprd03.prod.outlook.com 2023-11-09T20:22:22.426Z 08DBDE3ECABE4A49]
Last-Attempt-Date: Thu, 09 Nov 2023 12:22:22 -0800 (PST)

---------- Mensaje reenviado ----------
From: Cartera Bolivar Soat <cartera_bolivarsoat@rgc.com.co>
To: Cartera <cartera@huhmp.gov.co>, claudia.rojas@huhmp.gov.co, JOHANA QUINTERO BONILLA <johana.quintero@huhmp.gov.co>, leidy.villareal@huhmp.gov.co, Francia Elena Lizcano <auditoria.procesos@huhmp.gov.co>, Francia.lizcano@huhmp.gov.co

Cc: Carolina Avila Cueca <cavila@rgc.com.co>
Bcc:
Date: Thu, 9 Nov 2023 15:22:05 -0500
Subject: CONCILIACION BOLÍVAR SOAT CONTABLE ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO 891180268
----- Message truncated -----

Claudia Patricia Rojas Guzman <claudia.rojas@huhmp.gov.co> 10 de noviembre de 2023, 8:48
Para: Cartera Bolivar Soat <cartera_bolivarsoat@rgc.com.co>, Cartera <cartera@huhmp.gov.co>, Glosas y Concilianes <auditoria.procesos@huhmp.gov.co>
Cc: Carolina Avila Cueca <cavila@rgc.com.co>, María del Pilar Bolaños García <conciliacion.cartera2@huhmp.gov.co>

Buen dia, me permito indicar que todos sus requerimientos de cartera y glosas deben ser enviados a los siguientes correos oficiales de nuestra Institución:

cartera@huhmp.gov.co
claudia.patricia@huhmp.gov.co
conciliacion.cartera2@huhmp.gov.co
glosas2022@huhmp.gov.co
auditoria.procesos@huhmp.gov.co

CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUZMAN
Profesional Universitario - Cartera
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

De: elacosta@rgc.com.co <elacosta@rgc.com.co> en nombre de Cartera Bolivar Soat <cartera_bolivarsoat@rgc.com.co>
Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 3:22 p. m.
Para: Cartera <cartera@huhmp.gov.co>; Claudia Patricia Rojas Guzman <claudia.rojas@huhmp.gov.co>; JOHANA QUINTERO BONILLA <johana.quintero@huhmp.gov.co>; Leidy Johana Villareal <leidy.villareal@huhmp.gov.co>; Glosas y Concilianes <auditoria.procesos@huhmp.gov.co>; Francia.lizcano@huhmp.gov.co <Francia.lizcano@huhmp.gov.co>
Cc: Carolina Avila Cueca <cavila@rgc.com.co>
Asunto: CONCILIACION BOLÍVAR SOAT CONTABLE ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO 891180268

[El texto citado está oculto]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida de propiedad de RGC ACTIVA SAS O SUS FIGURAS ASOCIATIVAS, y no podrá ser utilizada ni divulgada bajo ningún aspecto por personas diferentes a su destinatario. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o actos originados con ocasión al conocimiento de este mensaje sin autorización de RGC ACTIVA SAS O SUS FIGURAS ASOCIATIVAS será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes, RGC ACTIVA SAS O SUS FIGURAS ASOCIATIVAS no asumirá ninguna responsabilidad. El destinatario del mensaje, o cualquier otra persona que lo reciba, tendrá bajo su custodia la información aquí contenida y deberá velar por mantener su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de RGC ACTIVA SAS O SUS FIGURAS ASOCIATIVAS, no necesariamente representan la opinión de RGC ACTIVA SAS O SUS FILIALES como empresa. Si por error, recibe este mensaje, deberá dar aviso inmediatamente a su remitente y destruir toda copia que tenga del mismo. Cualquier persona que ilícitamente elimine, esconda, cambie, destruya, intercepte, divulgue, controle o impida de otra forma que esta comunicación llegue de manera íntegra y oportuna a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Aunque RGC ACTIVA SAS O SUS FIGURAS ASOCIATIVAS ha tomado las medidas preventivas para protegerse de virus y otros programas maliciosos, el destinatario debe verificar la presencia de este tipo de programas que tenga el correo o cualquier anexo a él, y por esta razón RGC ACTIVA SAS O SUS FIGURAS ASOCIATIVAS no se hace responsable de los daños causados por virus o cualquier otro programa

malicioso transmitido por este medio. No imprima este mensaje de no ser necesario; de esta manera aportamos al cuidado del planeta.

"*En **RGC ACTIVA SAS O SUS FILIALES** respetamos su derecho a la desconexión laboral", por lo que en caso de que usted reciba este correo electrónico por fuera de su jornada laboral, deberá entenderlo recibido en su próxima jornada laboral, a menos de que se trate de una situación de carácter urgente y excepcional, evento en el cual, se lo comunicaremos acudiendo al medio más idóneo para tal fin*".

"Los correos electrónicos y comunicaciones institucionales que sean remitidos en horas por fuera de la jornada ordinaria laboral a los servidores públicos de la E.S.E diferentes a los que desempeñen cargos de dirección, confianza y manejo de que trata el literal a) del artículo 6o de la Ley 2191 de 2022, deberán ser atendidos en las horas hábiles siguientes de la correspondiente jornada ordinaria laboral" "La presente Documentación es tratada dentro del marco normativo de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y la política de datos personales de la ESE HUHMP"
"Los correos electrónicos y comunicaciones institucionales que sean remitidos en horas por fuera de la jornada ordinaria laboral a los servidores públicos de la E.S.E diferentes a los que desempeñen cargos de dirección, confianza y manejo de que trata el literal a) del artículo 6o de la Ley 2191 de 2022, deberán ser atendidos en las horas hábiles siguientes de la correspondiente jornada ordinaria laboral" "La presente Documentación es tratada dentro del marco normativo de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y la política de datos personales de la ESE HUHMP"

Soporte de pago

FEHM178376

Número Orden Pago	71062022129670	**Estado de Pago**	**T - PAGADA**
Agencia de Pago	9122 - COORDINACION DE PAGADURIA	Neto Pagado	18.609.686,00
Monto en moneda Ext	18.609.686,00	Moneda	1 - PESOS COLOMBIA
Cajero	-	Tipo Documento	NT - N.I.T.
Beneficiario	891180268 - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actividad Benef	41 - PROVEEDOR DE SERVICIOS
Fecha Asiento	02/11/2022	Número Asiento	251
Banco	DFOFP - DAVIVIENDA TRANSFEREN.PROVEED.	Número de Cheque	487412
Código de Formato	1	Fecha de Pago	03/11/2022
Autorizante	13839 - 11346369 NELSON GOME	Clave	41122264344
Solicitada	52306411	Fecha de Anulación	-
Tipo de Pago	1	Causa de Rechazo	-
Sub Tipo de Orden	-	Fecha Entrega	

FEHM180355

Número Orden Pago	71062022080370	**Estado de Pago**	**T - PAGADA**
Agencia de Pago	9122 - COORDINACION DE PAGADURIA	Neto Pagado	1.947,00
Monto en moneda Ext	1.947,00	Moneda	1 - PESOS COLOMBIA
Cajero	-	Tipo Documento	NT - N.I.T.
Beneficiario	891180268 - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actividad Benef	41 - PROVEEDOR DE SERVICIOS
Fecha Asiento	25/08/2022	Número Asiento	193
Banco	DFOFP - DAVIVIENDA TRANSFEREN.PROVEED.	Número de Cheque	61559
Código de Formato	1	Fecha de Pago	26/08/2022
Autorizante	62855 - 53075985 GINA PAOLA	Clave	290822595740
Solicitada	52306411	Fecha de Anulación	-
Tipo de Pago	1	Causa de Rechazo	-
Sub Tipo de Orden	-	Fecha Entrega	

Número Orden Pago	71062022003092	**Estado de Pago**	**T - PAGADA**
Agencia de Pago	9122 - COORDINACION DE PAGADURIA	Neto Pagado	447.209,00
Monto en moneda Ext	447.209,00	Moneda	1 - PESOS COLOMBIA
Cajero	-	Tipo Documento	NT - N.I.T.
Beneficiario	891180268 - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actividad Benef	41 - PROVEEDOR DE SERVICIOS
Fecha Asiento	19/01/2022	Número Asiento	14
Banco	DFOFP - DAVIVIENDA TRANSFEREN.PROVEED.	Número de Cheque	328702
Código de Formato	1	Fecha de Pago	20/01/2022
Autorizante	62855 - 53075985 GINA PAOLA	Clave	210122134798
Solicitada	52306411	Fecha de Anulación	-
Tipo de Pago	1	Causa de Rechazo	-
Sub Tipo de Orden	-	Fecha Entrega	

HUN1073288

Número Orden Pago	71062023159374	**Estado de Pago**	**T - PAGADA**
Agencia de Pago	9122 - COORDINACION DE PAGADURIA	Neto Pagado	391.388,00
Monto en moneda Ext	391.388,00	Moneda	1 - PESOS COLOMBIA
Cajero	B5230641	Tipo Documento	NT - N.I.T.
Beneficiario	891180268 - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actividad Benef	41 - PROVEEDOR DE SERVICIOS
Fecha Asiento	18/07/2023	Número Asiento	162
Banco	DFOFP - DAVIVIENDA TRANSFEREN.PROVEED.	Número de Cheque	289810
Código de Formato	1	Fecha de Pago	19/07/2023
Autorizante	62855 - 19-JUL-23-53075985 GINA PAOLA	Clave	210723879169
Solicitada	B5230641	Fecha de Anulación	-
Tipo de Pago	1	Causa de Rechazo	-
Sub Tipo de Orden	-	Fecha Entrega	

Número Orden Pago	71062020028688	**Estado de Pago**	**T - PAGADA**
Agencia de Pago	9122 - COORDINACION DE PAGADURIA	Neto Pagado	1.630.012,00
Monto en moneda Ext	1.630.012,00	Moneda	1 - PESOS COLOMBIA
Cajero	-	Tipo Documento	NT - N.I.T.
Beneficiario	891180268 - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actividad Benef	41 - PROVEEDOR DE SERVICIOS
Fecha Asiento	20/10/2020	Número Asiento	239
Banco	DFOFP - DAVIVIENDA TRANSFEREN.PROVEED.	Número de Cheque	71703
Código de Formato	1	Fecha de Pago	21/10/2020
Autorizante	62855 - 53075985 GINA PAOLA	Clave	221020560767
Solicitada	52306411	Fecha de Anulación	-
Tipo de Pago	1	Causa de Rechazo	-
Sub Tipo de Orden	-	Fecha Entrega	

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2328974436950721

Generado el 01 de noviembre de 2023 a las 14:20:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
María Alejandra Maya Chaves Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 24337925	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2328974436950721

Generado el 01 de noviembre de 2023 a las 14:20:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Felipe Pinilla Rincón Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 80182657	Representante Legal para Adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
José David Gómez García Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 1032408520	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Reoslución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolivar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

vivienda nueva. b) el ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONS	RECLAMO	RECLAMO PREFIJO	NÚMERO INTERNO	CÓDIGO HABILITACIÓN	NÚMERO DE SINIESTRO	FECHA DE RADICACION 1RA VEZ	FECHA EGRESO
1	178376	FEHM178376	19942129	410010056201	15000003716	5/01/2022	12/12/2021
2	180355	FEHM180355	19942133	410010056201	20220001295	5/01/2022	9/12/2021
3	1073288	hun1073288	18860670	410010056201	20220001079	7/10/2020	27/08/2020

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180 - 7

ANÁLISIS DE CARTERA

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO NIT 891180268

VALOR NETO DEL RECLAMO	SALDO REPORTADO POR LA IPS	MOTIVOS DE OBJECIÓN	Estados (Número)	ESTADOS (Descripción)
$ 18.914.493	$ 18.914.493	s en los soportes de la factura, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta yo com	1	ción tramitada en su
$ 451.103	$ 3.894	s significativas respecto de los valores de distribución, venta yo comercialización del mercado yo de los que se encuentr	1	ción tramitada en su
$ 2.190.800	$ 391.388	de reconocimiento es de 2.950 cada uno.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 2, por el valor de 7.072 debido a	12,4	ausal Prescripción.
$ 21.556.396	$ 19.309.775			

									Columnas d
ÚLTIMA FECHA DE PAGO	VALOR TOTAL PAGADO	VALOR RETEFUENTE	VALOR RETEICA	VALOR OBJECIÓN PARCIAL	VALOR ACEPTADO POR LA IPS	VALOR OBJECIÓN TOTAL/DEVOLUCIÓN	VALOR NO REGISTRA EN SISTEMA	Cruce de cifras
3/11/2022	$ 18.609.686	$ -	$ -	$ -	$ 304.807			$ -
26/08/2022	$ 449.156	$ -	$ -	$ -	$ 1.947			$ -
21/10/2020	$ 1.630.012	$ -	$ -	$ 560.788	$ -			$ -
	$ 20.688.854	**$ -**	**$ -**	**$ 560.788**	**$ 306.754**	**$ -**	**$ -**	**$ -**

le control
saldo
$ -
$ -
$ 560.788
$ 560.788

CONS	RECLAMO	RECLAMO PREFIJO	NÚMERO INTERNO	CÓDIGO HABILITACIÓN	NÚMERO DE SINIESTRO	FECHA DE RADICACION 1RA VEZ	FECHA EGRESO
1	178376	FEHM178376	19942129	410010056201	15000003716	5/01/2022	12/12/2021
2	180355	FEHM180355	19942133	410010056201	20220001295	5/01/2022	9/12/2021
3	1073288	hun1073288	18860670	410010056201	20220001079	7/10/2020	27/08/2020

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180 - 7

ANÁLISIS DE CARTERA

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO NIT 891180268

VALOR NETO DEL RECLAMO	SALDO REPORTADO POR LA IPS	MOTIVOS DE OBJECIÓN	Estados (Número)	ESTADOS (Descripción)
$ 18.914.493	$ 18.914.493	s en los soportes de la factura, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta yo com	1	ción tramitada en su
$ 451.103	$ 3.894	s significativas respecto de los valores de distribución, venta yo comercialización del mercado yo de los que se encuentr	1	ción tramitada en su
$ 2.190.800	$ 391.388	de reconocimiento es de 2.950 cada uno.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 2, por el valor de 7.072 debido a	12,4	ausal Prescripción.
$ 21.556.396	$ 19.309.775			

									Columnas d
ÚLTIMA FECHA DE PAGO	VALOR TOTAL PAGADO	VALOR RETEFUENTE	VALOR RETEICA	VALOR OBJECIÓN PARCIAL	VALOR ACEPTADO POR LA IPS	VALOR OBJECIÓN TOTAL/DEVOLUCIÓN	VALOR NO REGISTRA EN SISTEMA	Cruce de cifras
3/11/2022	$ 18.609.686	$ -	$ -	$ -	$ 304.807			$ -
26/08/2022	$ 449.156	$ -	$ -	$ -	$ 1.947			$ -
21/10/2020	$ 1.630.012	$ -	$ -	$ 560.788	$ -			$ -
	$ 20.688.854	**$ -**	**$ -**	**$ 560.788**	**$ 306.754**	**$ -**	**$ -**	**$ -**

le control
saldo
$ -
$ -
$ 560.788
$ 560.788

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: Bellanid Parra Ospitia y Otros
Causante: Saturia Vidal de Ospitia
Radicación: 410014189006 2022 00913 00

Actuando a través de apoderado, **BELLANID PARRA OSPITIA**, **ALIS JOANA PARRA OSPITIA**, **GLADIS PARRA OSPITIA**, **DIANA PATRICIA PARRA OSPITIA**, **MARCO TULIO PARRA OSPITIA**, **YAMIT PARRA OSPITIA**, **YECID PARRA OSPITIA** y **NANCY PARRA OSPITIA**, en calidad de hijos de **FLORANGELA OSPITIA VIDAL**, esta última hija de la causante **SATURIA VIDAL DE OSPITIA**, solicitan se les reconozca interés para actuar en este proceso, pretendiendo se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión.

Como se observa que la demanda, luego de subsanada y arribado los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos por las entidades respectivas, reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su admisión y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el presente juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **SATURIA VIDAL DE OSPITIA**, vecina que fue de este municipio.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **BELLANID PARRA OSPITIA**, **ALIS JOANA PARRA OSPITIA**, **GLADIS PARRA OSPITIA**, **DIANA PATRICIA PARRA OSPITIA**, **MARCO TULIO PARRA OSPITIA**, **YAMIT PARRA OSPITIA**, **YECID PARRA OSPITIA** y **NANCY PARRA OSPITIA**, en calidad de hijos de **FLORANGELA OSPITIA VIDAL**, hija de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor del numeral 4º artículo 488 del C.G.P. y de los artículos 1282 y 1304 del C. Civil.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por la causante **SATURIA VIDAL DE OSPITIA**.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos conocidos **MARTA CECILIA OSPITIA VIDAL**, **MARÍA EDUVINA OSPITIA VIDAL, JOSÉ ARBELÁEZ OSPITIA VIDAL y ALCIDES CABIEDES OSPITIA**, así como a todas y cada una de las personas

que se crean con derecho a intervenir en esta causa mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo previsto en el inciso primero parte final del artículo 490 del C.G.P. Ofíciese para tal fin.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo. 1° y 2° Art. 490 del C.G.P.).

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-151589**, registrado de propiedad de la causante **SATURIA VIDAL DE OSPITIA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 4100141890062023-00376-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto calendado el 27 de septiembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, no existiendo claridad respecto a las pretensiones, pues tan solo se limita a transcribir el acuerdo conciliatorio sin especificarlas, ni indica la **fecha** o momento a partir del cual se hizo exigible la obligación, tal como fuera solicitado. En este sentido, tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 428 del C. G. P., lo que se requirió en el núm. 4 del citado auto de inadmisión.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por ANTONIO MANRIQUE YOSA contra NEYLA OBANDO SERRANO, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose ante actuación virtual.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión déjese las anotaciones en sistema y aplicativo SharePoint.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: DELIA TAFUR GUZMAN
Demandado: VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA y
MARÍA EUGENIA SILVA NOMELIN
Radicado: 410014189006-2023-00580-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ GALINDO (Email: abg.sanchez0309@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendado el 11 de agosto de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G .P.). Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Así mismo, se deja **en conocimiento de la ejecutante** la liquidación de la obligación, consignación al respecto efectuada y solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada a través de abogado por la demandada María Eugenia Silva Nomelin.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: DELIA TAFUR GUZMAN
Demandado: VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA y
MARÍA EUGENIA SILVA NOMELIN
Radicado: 410014189006-2023-00580-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila, a través del oficio 0200 del 21 de marzo de 2024, librado dentro del proceso ejecutivo que allí adelanta JESÚS HERNAN TRUJILLO contra VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA y otro, radicado bajo el No. 2024-00036, el Despacho **NO TOMA** nota de la medida de embargo de remanente solicitado, por NO existir bienes de la nombrada ejecutada.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA